

trabajadores del mencionada Centra y dada el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1. La situación de huelga que afectará al personal que presta servicio en la Residencia de Pensionistas de Estepona (Málaga), durante las 24,00 horas de los días 18, 23 y 24 de marzo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales de Málaga se determinarán, oídas las partes afectados, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motivan.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de marzo de 1991

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Asuntos Sociales

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Delegada Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales de Málaga.

ORDEN de 11 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Sogereso concesionaria de la Limpieza de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la empresa «Sogereso» concesionaria de la limpieza de Algeciras (Cádiz), a partir del día 15 de marzo de 1991 a las 24,00 horas extendiéndose su duración hasta las 24,00 horas del día 18 del mencionado mes y año, afectando a todos los trabajadores de la

citada empresa y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. Lo situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa «Sogereso» concesionaria de la limpieza de Algeciras (Cádiz), desde el día 15 de marzo de 1991 a las 24,00 horas extendiéndose la misma hasta las 24,00 horas del día 18 del mismo mes y año, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

RECOGIDA DE BASURAS

Recogido de residuos hospitalarios.
Recogida de basura en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.

ALCANTARILLADO

Un servicio de urgencias.

DOTACION DE PERSONAL Y MEDIOS PARA REALIZAR ESTOS SERVICIOS

Recogida de basura
Tres camiones con su dotación, de tres conductores y nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado
Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller
Un oficial mecánico.

ORDEN de 12 de marzo de 1991, por lo que se autoriza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla los días 18, 25 y 26 de marzo de 1991 desde las 23,00 horas del día 17 hasta las 23,00 horas del día 18, y desde las 23,00 horas del día 24, hasta las 23,00 horas del día 26 del citado mes, afectando a todas las trabajadoras de la citada Empresa y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Mixta Mercasevilla, S.A. de Sevilla durante los días 18, 25 y 26 de marzo de 1991, desde las 23,00 horas del día 17 hasta las 23,00 horas del día 18, y desde las 23,00 horas del día 24, hasta las 23,00 horas del día 26 del citado mes deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Il. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Il. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Vigilancia: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.
Mantenimiento: 2 trabajadores por cada uno de los turnos.

ORDEN de 12 de marzo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa de transportes de Viajeros Damas, S.A. en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Representación Social de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio Colectivo de la Empresa de transportes Damas, S.A. en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 11,00 horas a las 17,00 horas de los días 18, 20, 22, 25, 27 de marzo y 1 de abril de 1991, afectando a todos los trabajadores de los centros de trabajo antes mencionados, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa «Damas, S.A.» en todos los centros de trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 11,00 horas hasta las 17,00 durante los días 18, 20, 22, 25, 27 de marzo y 1 de abril de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejera de Obras Públicas y Transportes

Il. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Il. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Il. Sr. Director General de Transportes.
Il. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma Andaluza.